



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela presentada por **JOHN EDWAR ARIAS** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2.- HECHOS RELEVANTES.

2.1. El accionante señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó la convocatoria para el proceso de selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, en la que procedió a inscribirse en el empleo denominado Profesional Especializado, OPEC 158764, Grado 20, para la provisión definitiva de los empleos vacantes de la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética–UPME.

2.2. En ese orden, indicó que el pasado 13 de abril de los corrientes, la CNSC le notificó de la respectiva citación a las pruebas escritas programadas para el día 08 de mayo de la misma anualidad en el distrito de Bogotá, razón por la cual realizó la planificación de su viaje de forma anticipada, procediendo así a solicitar el respectivo permiso en su trabajo y la correspondiente reservación del hotel, entre otras diligencias, ya que estaba domiciliado en Bucaramanga.

2.3. De ese modo, manifestó que emprendió su viaje desde el viernes 06 de mayo, presentándose puntualmente en la fecha y hora programada para el desarrollo de las pruebas; pese a ello, advirtió que, en tal oportunidad, se percató que la autoridad accionada de manera unilateral efectuó el aplazamiento de las mismas reprogramándolas para el día 15 del mismo mes.

2.4. En virtud de lo anterior, precisó que el aplazamiento aludido, además de encontrarse por fuera de los cronogramas definidos por las normas que regulaban la presente convocatoria, imposibilitaba su efectiva participación en el proceso de selección, pues carecía de los recursos económicos para sufragar nuevamente su traslado al lugar donde se realizarían los exámenes.

2.5. Sobre esa base, deprecó el amparo de sus derechos fundamentales a través de la presente acción constitucional, a efectos de que se le ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender el proceso de selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3 hasta que se le permitiera presentar las pruebas escritas en la ciudad de Bucaramanga. Al mismo tiempo, a título de medida provisional, solicitó suspender las pruebas agendadas para el día 15 de mayo de la presente anualidad.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, fue negada la medida provisional deprecada y se avocó conocimiento y corrió traslado de la acción de tutela a la autoridad accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. Universidad de La Salle

Niky Alexánder Murcia Suárez – Representante Legal – señaló que por medio de comunicación calendada el 25 de marzo de 2022 la Universidad Libre le solicitó en préstamo los salones para llevar a cabo las pruebas escritas programadas para el 08 de mayo de la misma anualidad dentro de la convocatoria Nación 3 No. 1428 a 1521 de 2021 y 1547 de 2021, solicitud a la cual accedió su representada.

Acto seguido, indicó que el pasado 06 de mayo de los corrientes, le fue informado que, por decisión conjunta de la CNSC y la Universidad Libre, con ocasión de las alteraciones de Orden Público presentadas a nivel nacional, la aplicación de las pruebas había sido reprogramada para el 15 de mayo de 2022, fecha ésta última en la que efectivamente se realizaron los exámenes. Sobre el asunto, aclaró que, con ocasión al aplazamiento aludido, se procedió a instalar en el ingreso de las sedes habilitadas (porterías) un cartel de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC que contenía información referente a la reprogramación de la prueba y su nueva fecha.

Sobre esa base, precisó que la Universidad de La Salle carecía de interés directo en la presente causa constitucional por lo que solicitó su desvinculación dentro de la misma.

3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - se opuso a lo solicitado en la presente acción de tutela señalando que la misma resultaba improcedente por cuanto no era la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos reglamentarios del concurso y, además, en el asunto de marras no existía un perjuicio irremediable.

De otro lado, acotó que el acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020 estableció los lineamientos generales del proceso selección No. 1521 de 2020 – Nación 3 y, en ese sentido, puntualizó que de conformidad con el artículo 7 de dicho cuerpo normativo el hecho de no presentarse a las pruebas escritas era causal exclusión del concurso.

En ese orden, relató que la CNSC celebró contrato con la Universidad Libre para que dicha institución desarrollara el proceso de selección; de ese modo, indicó que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos el accionante fue admitido dentro de la etapa denominada VRM. Seguidamente manifestó que el pasado 19 de abril hogaño a los



aspirantes admitidos les fue comunicado por medio de la página web oficial que las pruebas escritas y prueba de personalidad se llevarían a cabo el 08 de mayo de 2022, sin embargo, advirtió que en razón a las circunstancias de orden público en el país, a través del mismo medio y mediante el aplicativo SIMO, el día 05 de mayo de la misma anualidad se les informó del aplazamiento de las aludidas pruebas y de su reprogramación para el día 15 del mismo mes.

Así, afirmó que el aplazamiento de las pruebas fue ajeno a la voluntad de la CNSC y la Universidad Libre y, en ese entendido, consideró que el mismo no comportó afectación de las reglas y principios del Proceso de Selección, además aseveró que tales exámenes se efectuaron en la fecha señalada sin que fuese posible modificarla, así como también resaltó que las pruebas escritas tenían carácter reservado y, de otro lado, que las condiciones generales de los aspirantes primaban sobre las particulares por lo que no era factible reprogramar la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor.

Por otra parte, adujo que resultaba imposible aplicar las pruebas en la ciudad Bucaramanga pues la OPEC a la cual se inscribió el actor pertenecía a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y, en consecuencia, según el numeral 4.2 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, la ciudad designada para la aplicación de las pruebas escritas de dicha entidad era Bogotá.

En tales términos, refirió que su representada no había vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, por lo cual solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

Posteriormente, tras el requerimiento efectuado por parte del suscrito despacho, la CNSC informó que el accionante no se presentó a la aplicación de la prueba realizada el pasado 15 de mayo en la Universidad de la Salle - Sede Chapinero de la ciudad de Bogotá. Sin perjuicio de ello, acotó que el señor ARIAS ORTIZ aún continuaba en el concurso toda vez que, a la fecha, no se habían publicado los resultados de los aludidos exámenes, contra los cuales - por demás adujo - procedía el recurso de reclamación.

3.3. Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME

Paula Alejandra Nossa Novoa – apoderada judicial – inició precisando que los procesos de selección para el ingreso al empleo público estaban a cargo de la CNSC y, en ese sentido, su representada carecía de legitimación en la causa por pasiva, pues no tenía competencia para suspender el proceso conforme fue pretendido. En esa medida, aseguró que la UPME no había vulnerado las garantías fundamentales invocadas por lo que deprecó su desvinculación dentro de la presente causa constitucional.

3.4. Universidad Libre

Diego Hernán Fernández Guecha - apoderado especial - alegó que la reprogramación de la prueba escrita obedeció a las alteraciones de orden público presentadas desde el pasado 04 de mayo de los corrientes por el Clan del Golfo a nivel nacional y, en ese sentido, resaltó que el aplazamiento no podía considerarse como una determinación arbitraria pues se adoptó con el único fin de salvaguardar la vida, seguridad y tranquilidad de los aspirantes. Por ello, una vez fue informado la finalización del paro armado se procedió con el agendamiento de la aplicación del examen para el día 15 del mismo mes, fecha en la cual se llevó a cabo su práctica.

Aunado a ello, precisó que si bien en cada institución designada para la realización de las pruebas se instaló un aviso informando del aplazamiento de las mismas, lo cierto era que ese no fue el único canal utilizado para tal fin; en específico, destacó que dicha decisión fue publicada reiteradas veces en la cuenta oficial de la CNSC de Facebook y Twitter, así como también en la página oficial de la ésta, medio último que el concursante aceptó – al momento de inscribirse - para la divulgación de cualquier novedad relativa a la convocatoria.

Al mismo tenor, resaltó que los gastos de movilidad para el traslado estaban en cabeza del aspirante, conforme quedó consignado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo que reguló la convocatoria y, adicionalmente, anotó que la no presentación de las pruebas constituía una causal de exclusión dentro del proceso de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que la acción de tutela resultaba improcedente ya que el actor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para atacar el acto administrativo que definió la fecha de aplicación de las pruebas escritas. más aún si se tenía en cuenta que no se configuraba un perjuicio irremediable.

En todo caso, estimó que en el asunto de marras no se vulneraron las garantías fundamentales invocadas pues el proceso se adelantó siguiendo los parámetros legales establecidos, los cuales fueron aceptados por el aspirante al momento de su inscripción.

Luego, en contestación al requerimiento judicial efectuado, expuso que, luego de verificadas las bases de datos y listados de asistencia a las pruebas escritas practicadas el pasado 15 de mayo hogaño, se logró verificar que el actor no se presentó para la práctica de éstas. A la par, resaltó que la falta de aplicación de las pruebas, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de la Convocatoria, configuraba una causal de exclusión y, además, aseguró que contra dicha determinación no procedía ningún recurso.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. El suscrito Juzgado es competente para conocer el presente asunto al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.



4.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

4.2.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

4.3. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se advierte que el señor **JHON EDWAR ARIAS** se encuentra legitimado para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación propia, al figurar directamente violentado en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así mismo, en lo que respecta al Litis consorcio pasivo, palmario es que el accionante se inscribió y fue admitido en el proceso de selección No. 1521 de 2020 - Nación 3 adelantado por la CNSC para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética en el cargo denominado Profesional Especializado, Grado 20, Código 2028, Nivel Profesional, dentro de la OPEC 158764; de modo que le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse algún tipo de irregularidad sustancial en su actuar en el del marco del proceso de selección aludido, de acuerdo con sus competencias propias.

4.4. De cara a abordar el asunto bajo estudio, ha de precisarse que la acción de tutela –tal y como se expuso–, a pesar de su carácter informal y expedito, somete su procedencia al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el alusivo a la subsidiariedad, el cual *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*²

4.4.1. En ese sentido, cabe resaltar los parámetros que de antaño se establecieron para determinar la procedencia excepcional del presente mecanismo así: *(i) cuando el medio de*

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-603 de 2015.



*defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*³

4.4.2. Ahora, en lo atinente al segundo postulado, se deben verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.⁴

4.4.3. En asidero a ello, el alto Tribunal señaló que *"si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*⁵

4.4.4. Por otra parte, en lo que respecta a la naturaleza excepcional de la acción constitucional contra actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el mecanismo de tutela resulta improcedente, toda vez que el legislador determinó, a través de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los medios judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*.

4.4.5. Aunado a ello, precisó que *"debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015.



ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo".⁶

4.4.6. En relación con lo anterior, recuérdese que el artículo 125 Superior consagró el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos y, de contera, definió como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a ella se hará mediante concurso público. En ese orden, respecto a los procesos de selección por intermedio de concursos de méritos, resáltese que *"la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".⁷*

4.5. En ese orden, descendiendo al caso *sub examine* se tiene que el accionante se inscribió al proceso de selección No. 1521 de 2020 - Nación 3 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME en el cargo denominado Profesional Especializado, Grado 20, Código 2028, Nivel Profesional, dentro de la OPEC 158764 y, tras ser admitido, fue convocado a la aplicación de las pruebas escritas programadas para el pasado 08 de mayo de 2022 en el Distrito de Bogotá, enterándose el día 06 de mayo de 2022 - folio 8 y 27 del libelo tutelar-, cuando ya se encontraba en la capital, que dicha fase del proceso había sido aplazada y reprogramada para el día 15 del mismo mes por parte de la CNSC, en razón a las alteraciones del orden público presentadas a nivel nacional desde el miércoles 4 de mayo en horas de la noche, conforme había sido comunicado por la Comisión los días 05 y 06 de mayo de 2022 mediante avisos informativos publicados el sitio web de la CNSC - www.cnsc.gov.co -, en la plataforma SIMO, en la red social de Facebook y Twitter de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en el ingreso de las sedes habilitadas (porterías) de la Universidad de La Salle a través de la instalación de carteleras que contenían información referente al aplazamiento de la prueba y su nueva fecha.

4.5.1. En vista de lo anterior, se conoce que, el día 06 de mayo de 2022, el demandante elevó solicitud ante la CNSC pretendiendo la modificación de fecha y lugar de aplicación de las pruebas escritas en su caso particular, petición que fue resuelta negativamente por dicha entidad a través de oficio calendado el 13 de mayo de 2022 bajo el argumento de que la aplicación de las pruebas debía llevarse a cabo únicamente en las ciudades enlistadas para cada entidad de acuerdo con lo consignado en el numeral 4.2 del Anexo al Acuerdo reglamentario de la Convocatoria y que, en todo caso, la solicitud de cambio de lugar podía elevarse por única vez hasta el 14 de enero hogaño, añadiendo, a la par, que conforme al estado actual y desarrollo del Proceso de Selección, *"realizar la aplicación en diferentes fechas*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.



violaría el principio de igualdad frente a los demás aspirantes inscritos en su OPEC particular, sin mencionar que implicaría afectar todo un despliegue logístico establecido previamente para adelantar la jornada lo cual genera altos costos para la Administración e impide el desarrollo eficaz del Proceso”, todo lo anterior, luego de explicar que “el mencionado aplazamiento respondió a situaciones de orden público que son ajenas a la voluntad de esta Comisión y de la Universidad Libre, con lo cual se buscó salvaguardar la integridad de todos los aspirantes citados; recordando que debe primar el interés general y el bien común sobre el particular en toda circunstancia, por lo que dicho aplazamiento no implica en lo absoluto afectación alguna de las reglas y principios que enmarcan el desarrollo del Proceso de Selección”.

4.5.2. Pues bien, en hilo a lo anterior, se observa que las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a **1521** de 2020 y 1547 de 2021- Nación 3, se desarrollaron el pasado 15 de mayo de 2022 en las instalaciones de La Universidad de La Salle - en sus sedes Candelaria y Chapinero - no obstante, a la fecha, los respectivos resultados aún no han sido publicados; una vez ello se efectúe podrá presentarse recurso de reclamación contra los mismos.

4.5.3. En virtud a lo expuesto, advierte la judicatura que el actor centró su reclamo frente a la práctica y desarrollo de la prueba de conocimiento escrita establecida en el pluricitado proceso de selección, encaminando entonces su principal pretensión dentro del presente trámite a la suspensión de todas las etapas del proceso de selección No. 1521 de 2020 hasta tanto se le permitiera presentar las pruebas escritas en la ciudad de Bucaramanga en la fecha que dispusiera para tal fin la CNSC, pues consideró que la reprogramación de dicha fase - del 08 de mayo al 15 del mismo mes - fue arbitraria e intempestiva, más aún si se tenía en cuenta que su solicitud de modificación y reprogramación del lugar y fecha para tal propósito había sido negada, imposibilitándolo, logística y económicamente, para trasladarse de nuevo hasta la ciudad de Bogotá en la reciente fecha fijada.

4.5.4. Sobre el asunto, señálese que el artículo 10 del Acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020 dispuso que la CNSC se encontraba facultada para modificar las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas y, además, estableció que dichos cambios se divulgarían a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación definidos por la misma autoridad. Aunado a ello, el Anexo Modificadorio No. 4 del precitado Acuerdo en su numeral 4.2 definió las ciudades seleccionadas para la presentación de la prueba escrita para cada entidad, correspondiéndole a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME el distrito de Bogotá, como el único lugar escogido para la aplicación de las mismas.

4.5.5. En ese orden, entiende el despacho que a través de la presente acción de tutela, por una parte, el actor ataca la decisión adoptada por la CNSC consistente en el aplazamiento de las pruebas escritas programadas para el 08 de mayo de la presente anualidad y, de otro lado, pretende, que dichas pruebas le sean aplicadas en la ciudad de Bucaramanga y en una nueva fecha, aspectos éstos que fueron regulados por la normatividad que rige el proceso de



selección 1521 de 2020 – Nación 3 y, a partir, de los cuales la CNSC fundamentó su accionar frente a la postergación de las pruebas y su negativa de acceder a lo pretendido por el actor.

4.5.6. Bajo ese entendido, es evidente, que las pretensiones del demandante involucran la directa inaplicación y/o modificación de determinadas reglas, pautas o disposiciones contenidas en el acto administrativo reglamentario del Proceso de Selección - Nación 3, es decir, en el Acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020 y los demás actos administrativos mediante los cuales se realizaron aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones a dicho Acuerdo y/o sus Anexos e incluso, la suspensión de todas las etapas del pluricitado proceso de selección, lo cual permite deducir que los reproches expuestos por el actor se dirigen directamente contra el precitado acto administrativo y, por tanto, el demandante cuenta con otros medios judiciales idóneos y eficaces contemplados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conjurar la aparente afectación de sus garantías fundamentales, por cuanto tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin.

4.5.7. Dicho de otro modo, en el asunto objeto de revisión este operador judicial considera que el accionante tiene a su alcance - por lo menos - un medio judicial idóneo y eficaz para la salvaguarda de sus intereses, en el que podrá elevar sus pretensiones relacionadas con que se suspenda el Acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020 que regula el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Entidades del Orden Nacional – Nación 3 y, *se fije fecha y hora en la ciudad de Bucaramanga para la realización de las pruebas de conocimiento, ante las aparentes irregularidades relacionadas con el desarrollo y práctica de los exámenes, correspondiéndole entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, decidir de manera definitiva la suerte de tales pretensiones y, en ese sentido, determinar si a raíz de dichos señalamientos, el Acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020 y su Anexo Modificadorio No. 4 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC no se ajusta a derecho y vulnera las garantías fundamentales del aspirante, al facultar a la CNSC para modificar las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas luego de iniciada la etapa de inscripciones y/o definir el distrito de Bogotá, como el único lugar escogido para la aplicación de las mismas, impidiendo, a estas alturas, trasladar su realización a la ciudad de Bucaramanga.*

4.5.8. Al respecto, en la sentencia T - 340 de 2020 la Máxima Corporación estableció que *“por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia”.*



4.5.9. En tales términos, el Despacho estima que la situación fáctica en particular no supera el examen de procedibilidad, ya que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe resolverse la controversia planteada, pues es allí en donde al señor JOHN EDWAR ARIAS le corresponde formular sus reproches contra los actos administrativos pluricitados; mecanismo que por demás, se ofrece, a todas luces, idóneo y eficaz, más aún si se tiene en cuenta que en el marco del proceso dentro de la jurisdicción administrativa se contempla la posibilidad de deprecar las medidas cautelares contenidas en los artículos 229 ss. del cuerpo normativo referido, incluso desde el momento de la presentación de la demanda.

4.5.10. Sobre este último punto, ha de advertirse que el legislador imprimió una perspectiva constitucional en el aludido cuerpo normativo, dotando a las partes que intervienen en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier momento del proceso, reduciendo, además, significativamente la duración de los mismos, no siendo admisible entonces como fundamento para la procedencia del mecanismo constitucional, v.gr., la demora que podría entrañar la resolución del medio de control promovido. En ese orden, recuérdese que la Ley 1437 de 2011 – CPACA - amplió el catálogo de medidas cautelares y modificó los requisitos para su decreto siguiendo la normatividad relativa a la acción de tutela y la acción popular, todo con el fin de garantizar el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia. Dentro de tales medidas, se encuentran, v.gr, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa inclusive de carácter contractual, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo o la de impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, incluso, revisados los artículos 233 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el demandante puede solicitar el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso y, tras el pronunciamiento de la contraparte que se ejerce en breve lapso, el juez decidirá sobre su procedencia en el término máximo de 10 días, ello, sin perjuicio de las medidas cautelares de urgencia que involucran una intervención inmediata por parte del juez natural.

4.5.11. En tal sentido, estima la judicatura que en el asunto de marras, las medidas cautelares reguladas por la Ley 1437 de 2011 determinan la eficacia del medio de control aludido, en el entendido de que, el Proceso de Selección 1521 de 2020 - Nación 3 no ha culminado y que, en todo caso, el artículo 234 del mismo cuerpo normativo, consagra que *“desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. (...)”*.

4.5.12. Entonces, se equivoca la parte accionante al pretender recurrir a la acción constitucional con el propósito de que se suspendan las demás etapas del proceso de selección No. 1521 de 2020, reglamentado por el Acuerdo No. 20201000003496 del 28 de noviembre del 2020 y los demás anexos que lo modifiquen o complementen, pues si bien el



juez de tutela está llamado a amparar las garantías constitucionales amenazadas, ello no escapa de la órbita de los jueces ordinarios. Lo anterior, en el entendido de que el Juez Contencioso Administrativo no solo evalúa, analiza y adopta determinaciones respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos o el cumplimiento formal de los mismos, sino que, por mandato constitucional, le asiste la obligación de observar que las actuaciones de la administración no hayan transgredido garantías fundamentales, siendo así, únicamente procedente la intervención del juez de tutela i) ante la inexistencia de medios, mecanismos o procedimientos idóneos y eficaces para conjurar la supuesta transgresión, o a pesar de la existencia de éstos, ii) ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.6. Sobre este último escenario, se descarta además que la situación afrontada por el accionante pueda ser calificada como tal, pues ello solo ocurre cuando las circunstancias puntuales del asunto conducen a pensar que:

“...el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁸

4.6.1. Por tanto, no se acreditó ni se aprecia con nitidez asunción de un perjuicio de las características descritas y, de contera, transgresión a los derechos fundamentales alegados que amerite la intervención del juez constitucional, pues debe tenerse en cuenta que al momento de asignarse el conocimiento de la presente acción de tutela al suscrito despacho las pruebas escritas – en las que no participó el actor - ya habían sido efectivamente aplicadas a los aspirantes, circunstancia ésta que incluso motivó la negativa a la medida provisional incoada y que, impide advertir, a la fecha, un perjuicio inminente o próximo a suceder de tal magnitud y, aun así, en todo caso, si bien el accionante trajo a colación la inminencia de un perjuicio irremediable para soportar la procedencia de la solicitud de amparo y pretender la suspensión del proceso de convocatoria, olvidó con ello que en el ejercicio de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - se itera - pueden deprecarse medidas cautelares desde la presentación de la demanda, mismas que fueron ampliadas por el legislador a efectos de garantizar

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-634 de 2006- T-606 de 2015.



oportunamente el acceso a la administración de justicia en este ámbito y con las cuales puede obtenerse, entre otros efectos, la suspensión de los actos que causan la vulneración de derechos fundamentales hasta tanto se resuelva definitivamente la problemática planteada.

4.6.2. Aunado a lo anterior, resáltese que, del análisis de la foliatura probatoria el despacho no encuentra que se hallen comprometidos derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud, la vida en condiciones dignas, el trabajo o cualquier otra garantía del accionante que requiera de la adopción de medidas urgentes por parte del juez de tutela a efectos de salvaguardarlas.

4.7. En suma, teniendo en cuenta que las circunstancias puntuales del asunto en concreto no superan el requisito alusivo a la subsidiariedad, se concluye que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, se procederá a declarar su improcedencia.

En razón y mérito de los argumentos esbozados, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JHON EDWAR ARIAS** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Notificar esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la misma puede ser impugnada.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, que procedan, de manera inmediata, a publicar en sus páginas oficiales y comunicar por correo electrónico la presente providencia con el fin de surtir la notificación de ésta a los aspirantes en el proceso de selección No. 1521 de 2020 – Nación 3 para el cargo denominado Profesional Especializado, Grado 20, Código 2028, Nivel Profesional, dentro de la OPEC 158764, así como a todos los que les asista interés en el presente trámite constitucional.

Cuarto: Una vez ejecutoriado enviar a la Honorable Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431bff0a770507834ca20302429078bc01eb55d2d7cd3d2102faaa02af8695a4**

Documento generado en 01/06/2022 02:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**